



Trujillo, 10 de Febrero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAAT

VISTO:

El expediente administrativo con Reg. N° 4035745/3485455- 4248941/3659485- 05433361/04583909- 5508272/4641956- 6214362/5180792- OTD00020210054085- organizado en mérito del escrito y documentos anexos, presentado por doña **Esperanza Edith Barrios Chapilliquen**, y por el cual, formula oposición al trámite de titulación de doña Damacia Córdova Zegarra, en el predio "Huanchil", de U.C. N° 054456, ubicado en el sector de Colpabamba, distrito de Tayabamba, provincia de Patate, departamento de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del presente expediente administrativo se determina que mediante Resolución Gerencial Regional N° 0004-2020-GRLL/GGR/GRAAT- Artículo 2°- se SEÑALO el día, hora y lugar para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la misma que debió llevarse a cabo el día VIERNES VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE A HORAS NUEVE CON QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA, EN ESTA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y ADJUDICION DE TERRENOS, UBICADA EN LA AV. 2 S/N PARQUE INDUSTRIAL (PROYECTO CHAVIMOCHIC) DISTRITO LA ESPERANZA- TRUJILLO, con la suspensión de los plazos del procedimiento administrativo, acorde con lo previsto por el artículo 52 del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.

Que, obra en el presente, el cargo de los oficios Nos. 316 y 317-2020-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 13 de marzo de 2020, emitidos para notificar con la Resolución Gerencial Regional N° 0004-2020-GRLL/GGR/GRAAT a las administradas Esperanza Edith Barrios Chapilliquen y Damacia Córdova Zegarra; notificación que no se llevó a cabo debido al estado de emergencia sanitaria nacional generada por la epidemia de COVID-19 que se inició en el mes de marzo del año 2020.

Que, por escrito –Exp. Reg. N° 6214362/5180792- la administrada Damacia Córdova Zegarra, presenta oposición a la conciliación administrativa, porque según refiere, vulnera flagrantemente el debido procedimiento, pues de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la conciliación solo y únicamente procede en los procedimientos bilaterales, que no es el caso. Añade que la conciliación que se pretende celebrar, implicaría directamente reconocer lesión de derechos a la señora Barrios, pues no sería equitativo que mientras la recurrente cumple con acreditar la explotación económica y la posesión directa, continua, pacífica y publica por un plazo no menor de 5 años para tener derecho a la usucapión, la señora Barrios se le estaría liberando de tal exigencia; y mediante escrito -Exp. Reg. N° 0054085- reitera oposición a la conciliación por considerarla de flagrante vulneración del debido procedimiento.

Que, *"La conciliación es medio alternativo de resolución de conflictos, o arreglo de diferencias entre dos o más personas, gracias a la participación activa de un tercero, que en este caso es el conciliador"*¹. Es un acuerdo que se hace con presencia de las dos partes.

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2016- MINAGRI y Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, establece en los artículos 11 al 23, el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado. En el artículo 21, prevé que la oposición que se formula contra





la calificación de un poseedor, pasará a ser tratada como una contingencia y se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones (Decreto Supremo N° 039-2000-MTC), en lo que fuera aplicable, hasta la aprobación del Reglamento de Impugnaciones para los procedimientos de formalización rural. El Reglamento de Impugnaciones, prevé en el artículo 52, a la conciliación como una etapa en el procedimiento administrativo de oposición, y por consiguiente, la misma de ningún modo, vulnera el debido procedimiento.

Que, si bien esta entidad, a efectos de buscar una solución consensual al conflicto suscitado entre los referidos administrados y de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC- Reglamento de Impugnaciones, en este estado del procedimiento debe promover la conciliación entre las partes; la conciliación, según el artículo 3°, de la Ley N° 26872- Ley de Conciliación, se caracteriza por ser “ (...) *una institución consensual en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes*”. La Conciliación es una institución **consensual**, en tal sentido los acuerdos que adopten las partes obedecen única y exclusivamente a la voluntad de esta y (...) *tiene carácter de voluntario toda vez que las partes pueden conciliar libremente y volitivamente, o no* (...)2. (lo resaltado con negrita es nuestro).

Que, en el presente caso, para la realización de la conciliación se requiere la participación de ambas partes, con el consiguiente cumplimiento de sus características de consensual y voluntaria; sin embargo, una de las partes, doña Damacia Córdova Zegarra, se opone a la realización de la misma, entendiéndose que no tiene la voluntad ni el deseo de arribar a algún acuerdo con la otra parte doña Esperanza Edith Barrios Chipilliquen, mediante este medio alternativo de resolución de conflictos y siendo que la misma es voluntaria, no se le puede obligar a ello.

Que, en consecuencia, debe declararse fundada la oposición formulada por doña Damacia Córdova Zegarra, a la realización de la conciliación entre las partes, promovida por esta Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, dándose por concluida la etapa conciliatoria y prosiguiéndose con la siguiente etapa del presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 26872- Ley de Conciliación; Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2016- MINAGRI y Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI; Decreto Supremo N° 039-2000-MTC- Reglamento de Impugnaciones; Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI, que aprueba los “Lineamientos para la Ejecución de los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado y de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio”; y estando a lo recomendado en el Informe Legal N° 000016-2022-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-OEM.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **FUNDADA** la oposición formulada por doña Damacia Córdova Zegarra, a la realización de la conciliación entre las partes, promovida por esta Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, en el procedimiento de oposición formulada por doña Esperanza Edith Barrios Chipilliquen, al trámite de titulación de doña Damacia Córdova Zegarra, en el predio “Huanchil”, de U.C. N° 054456, ubicado en el sector de Colpabamba, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTICULO 2º. - Dar por **CONCLUIDA** la etapa conciliatoria en el presente procedimiento administrativo y **PROSEGUIR** con la siguiente etapa del mismo.

ARTICULO 3º. – **NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JOSE ANTONIO ZARATE Y LEYVA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

